



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

**0573**

( **09 MAR 2017** )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por solicitud de la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA.**, efectuó la sustracción temporal de una superficie de 45,6 hectáreas del área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m<sup>2</sup> cada uno, con un buffer de 5 m alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el Cerro Machado, con un buffer de 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera número IH3-16001X, por un término de tres (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a esta, en el municipio de Taraira en el departamento de Vaupés.

Que mediante la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, determino no aprobar el documento “*Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa*”, y por consiguiente, y por consiguiente requirió a la empresa para que presentara en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, un plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la resolución en comento.

Que mediante la Resolución No. 236 del 17 de febrero de 2014, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, resolvió el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria directa del artículo segundo de la Resolución No.1476 del 28 de octubre de 2013 y del artículo noveno de la Resolución No. 304 del 04 de abril de 2013,

*MAD*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

presentada por la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, en el sentido de no acceder a las pretensiones de dichas peticiones.

Que con el oficio No. 8210-E2-22953 del 25 de marzo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, le requirió a la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, para que a la mayor brevedad presente la documentación y estudios que sirven de soporte al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Resolución No. 304 de 2013.

Que mediante radicado No. 4120-E1-10149 del 28 de marzo de 2014, la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**., allegó a este Ministerio un oficio con referencia Perforaciones Modelo Hidrogeológico, en cumplimiento de lo requerido en la Resolución No. 0304 de 4 de abril de 2013 - Contrato de Concesión IH3-16001X.

Que mediante Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la sustracción temporal del área efectuada mediante la Resolución No. 304 del 04 de abril de 2013 determinando el incumplimiento de las mismas.

Que mediante documento radicado con No. E1-2016-012075 del 26 de abril de 2016, la señora Sandra Milena Zambrano Castaño, actuando en calidad de representante legal de la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016.

#### **Procedimiento.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”*

*“...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la doctora Sandra Milena Zambrano Castaño, actuando en calidad de representante legal de **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto por la doctora Sandra Milena Zambrano Castaño, actuando en calidad de representante legal de **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, en contra del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en

<sup>1</sup>Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

*Arao*

*Arao*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico No.108 del 31 de octubre de 2016, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos.

## **I. Recurso de Reposición**

En el recurso de reposición presentado por la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, en contra del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, se solicita reponer y revocar en su totalidad el acto administrativo recurrido presentado los siguientes argumentos:

### **1. Argumento del Recurrente**

#### **“PRIMERO. FALTA DE CONGUENCIA (SIC) DE LA SUSTRACCIÓN CONCEDIDA Y LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.**

*“Mediante el radicado 4120-E1-44134 del 27 de diciembre de 2013 ya se había advertido previamente por parte de nuestra compañía a través de un recurso de reposición lo siguiente:*

*“La imposición de obligaciones diferentes a las establecidas en los términos de referencia viola el debido proceso.”*

*Dicho recurso manifestó expresamente que el plan de Compensación no tenía aplicación para el proyecto presentado por Cosigo, señalando al respecto:*

*“En este sentido y como se relató en los hechos del presente recurso, los términos de referencia determinaron expresamente en cuanto al plan de compensación: **“Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera “condicionada”, es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.”***

*De manera arbitraria el MADS sostuvo su tesis y reiteró que “los términos de referencia expresamente determina que la compensación por la sustracción temporal de reserva forestal se debe realizar en el área afectada por el desarrollo de la actividad, contrario sensu a lo que sucede con la sustracción definitiva de reserva forestal en la que la compensación consiste en adquirir un área equivalente en extensión del área sustraída.”*

*Esta afirmación no tiene coherencia con los términos de referencia expedido por el MADS en su momento. Efectivamente el numeral 3 de los términos de referencia hace relación a las medidas de compensación y establece que el programa de compensación debe estar estructurado en los siguientes componentes:*

- 3.1. Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal*
- 3.2. Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer*
- 3.3 Medidas de restitución*

*De la compensación del numeral 3.1 se determina en los términos de referencia que no aplica para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos y en ningún caso hay un numeral expreso que se titulará (sic) en los términos de referencia “Alternativas de área a compensar por dentro del área de reserva forestal”*

*Sin embargo, haciendo una interpretación excesiva de la norma contenida en los términos de referencia, el MADS expresa que como no se menciona nada sobre compensación al interior de la reserva sino únicamente de compensación fuera del área de reserva, se puede concluir que la compensación si aplica al interior de la reserva.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*Pero no solo se yerra en cuanto a la obligación impuesta de una compensación sin respaldo jurídico en los términos de referencia, también se excede en cuanto a las obligaciones impuestas tales como la contratación de una Universidad o la elaboración de un estudio hidrogeológico complejo que sobrepasa la capacidad de una concesión minera en la etapa de exploración y más en el caso particular cuando se trata de una sustracción de tres meses restringida a un área de 45,6 ha.*

*Ahora bien, determina el MADS en su resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2014 que desato el recurso de reposición y revocatoria directa que la Resolución 304 de 2013 “fue notificada, comunicada y publicada y que contaba con los respectivos recursos de reposición según la ley 1437 de 2011 habiendo quedado esta en firme sin que la empresa en su momento hiciera uso de los mismos, entendiéndose así que se encontraba de acuerdo con la resolución en mención”*

*Este “supuesto” acuerdo de la empresa con la Resolución 304 tiene su explicación en el lamentable proceso de sustracción adelantado ante este Ministerio que tuvo una duración de 4 años, 10 meses y 19 días desde su iniciación hasta la fecha de la resolución de sustracción. Este procedimiento administrativo constituye uno de los más grandes atropellos contra una empresa que se hayan presentado en la administración pública en Colombia. Este procedimiento no tuvo reglas de tiempo para la administración, pero si la rigurosidad para la empresa privada, una desproporción desmedida. En este escenario para la empresa no tenía sentido presentar un recurso ante la posibilidad de durar otros cuatro años esperando que se resolviera un recurso de reposición. El tiempo que tomó el Ministerio para expedir una resolución de sustracción no tuvo justificación legal y en estas condiciones el solicitante pierde toda su confianza en las instituciones públicas.*

*La administración pública tiene como fin el servicio al ciudadano efectivo y eficaz, una autorregulación de sus actuaciones equilibrada y justa, ese sentido, la entidad puede examinar el actuar dentro de este proceso y revocar aquellas medidas que fueron desproporcionadas en la resolución 304.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

De lo expuesto en el anterior argumento por el recurrente, encuentra esta Autoridad Ambiental necesario señalar que el alcance del presente recurso de reposición es el de revocar la parte resolutive del Auto No.100 del 28 de marzo de 2016 a través del cual se realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2014, en ese sentido, en relación a las anteriores precisiones no se hará un nuevo pronunciamiento, toda vez que sobre las mismas este Ministerio realizó un análisis y adopto una decisión a través de la Resolución 0236 del 17 de febrero de 2014.

En este sentido, es conveniente reiterar a la recurrente lo señalado en el acto administrativo en comento, frente a los términos de referencia y a las obligaciones establecidas como compensación por la sustracción:

*“Tanto los términos de referencia emitidos por esta Dirección para orientar la solicitud de sustracción presentada por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, como la Resolución 304 de 2012 que efectuó la sustracción de 45,6 hectáreas de la reserva forestal de la Amazonía para las actividades de exploración del Contrato de concesión Minera IH3-16001X de dicha empresa, establecieron la realización de una compensación de acuerdo con el área sustraída. Esta clase de compensación fue ratificada y aclarada por el Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 que establece : “En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

*(...)*

*Se precisa que el Ministerio solicitó al usuario la compensación de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia enviados a la empresa, y que son los aplicables para la sustracción de áreas de reserva forestal.”*

*(...)*

*Que los términos de referencia expresamente determinan que la compensación por la sustracción temporal de reserva forestal se debe realizar en el área afectada por el desarrollo de la actividad, contrario sensu a lo que sucede con la sustracción definitiva de reserva forestal en la que la compensación consiste en adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída.*

*(...)*

*Que tal y como se determinó en el concepto transcrito, el componente que no aplica en el caso en comento son las “alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal.”*

*(...)*

*Lo anterior quiere decir que aunque no le sean aplicables a la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, las alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, no quiere decir que se encuentra exento de realizar el respectivo programa de compensación.”*

Por último, cabe precisar que las medidas impuestas como compensación por la sustracción efectuada a través de la Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, obedecen a la pérdida del patrimonio natural de la Nación, que se genera en razón a la decisión de sustraer un área que había sido reservada como estrategia de conservación in situ, y es esta la Autoridad Ambiental competente, para imponerlas, para en el marco de las funciones legales que le han sido asignadas.

## **2. Argumento del Recurrente**

### **“SEGUNDO. ALCANCE DE LA SUSTRACCIÓN E INCERTIDUMBRE LEGAL.**

*En cuanto a la duración de la sustracción concedida en su oportunidad por el MADS mediante la Resolución 0304 puede establecerse una relación temporal: actividades de exploración minera por un término de (3) tres meses versus obligaciones ambientales a término indefinido.*

*Una ilustración de esta situación y analogía entre los tiempos establecidos en la resolución 0304 se puede apreciar en el numeral 8: “La Empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio...”*

*(...)*

*Son obligaciones que finalmente se convierten en imposibles de cumplir. El concesionario minero se convierte de manera arbitraria en un contratista ambiental y sin remuneración por parte del estado colombiano, en tanto que no puede desarrollar la actividad que*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*contrato de concesión minera, en este caso, mediante la mayor rigurosidad en la modalidad de contratación, es decir, una licitación pública.*

*De otra parte y atendiendo los tiempos mínimos de exploración, es absurdo requerir que un concesionario minero pueda realizar esta clase estudios (sic) geológicos y ambientales en (3) meses.*

*En cuanto al alcance de la autorización de sustracción se evidencia una desproporción manifiesta entre las actividades mineras permitidas y las obligaciones ambientales impuestas. En efecto, el artículo 7 de la resolución determina la obligación con carácter “permanentemente”, eso en términos legales es perpetuidad, ninguna empresa podría estar sujeto a estos términos, especialmente si solo se hicieron 20 huecos del total de 42 que no se hicieron.*

*(...)*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez terminada la exploración la Resolución 0304 determina que el área regresaría a su estado de reserva forestal la empresa estaba aún más confusa con el hecho de que posteriormente se exigiera cumplimiento de obligaciones ambientales. ¿La empresa minera estaba facultada para realizar operaciones de carácter ambiental pero no exploración? En nuestro criterio, esto debe ser aclarado con una normatividad clara y efectiva. Inclusive resoluciones como la 1518 del 2012 del MADS que determinaron la zonificación de la reserva generaron mayor confusión como la pueden revelar la avalancha de consultas realizadas sobre la resolución.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

En cuanto al segundo argumento expuesto, referido con el alcance de la sustracción y la supuesta incertidumbre legal, es necesario precisar en primer lugar, que corresponde a esta Autoridad Ambiental en el marco de las competencias decidir las solicitudes de sustracción de área de las reservas forestales nacionales, en el marco de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, reiterado en el párrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 al disponer que es este Ministerio a quien le corresponde realizar la realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración de las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales.

En segundo lugar; se precisa que en el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, el énfasis de la misma está dirigida a la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva, lo anterior se soporta con la información proporcionada por los solicitantes, con la cual se entra a decidir: si es o no viable sustraer de manera temporal o definitivamente un área de las Reservas Forestales Nacionales, en caso de que sea temporal el plazo y la imposición de las medias de compensación a que haya lugar

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.0304 del 4 de abril de 2013, efectuó la sustracción temporal de un área de reserva forestal de la Amazonia, por el termino de tres (3) meses, en razón a que la peticionaria indicó que la actividad exploratoria, para la cual se solicitada la sustracción tenía una duración de cuarenta y dos (42) días hábiles.

MAO

MAO

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

Sumado a lo expuesto, cabe precisar que las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, en el marco de la decisión de sustracción, se fundamentan en el mencionado análisis técnico propendiendo por compensar la pérdida del patrimonio natural que se genera con tal decisión, así como en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, que señala entre otros: *“...en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente **impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuesta en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.**”*

En ese orden de ideas, y dada la sensibilidad ambiental del área a intervenir, este Ministerio estimó pertinente la imposición de un seguimiento ambiental permanente expresado en un monitoreo hidrológico superficial constante de los cuerpos de agua y a los flujos de agua subsuperficial mediante un estudio hidrogeológico, con el fin de *“prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos”* resultantes de la intervención; tales obligaciones tienen un término definido en función del tiempo requerido por los estudios para establecer análisis comparativos entre una línea base y las posibles modificaciones detectables durante y posterior a la intervención realizada; por lo cual se aclara al recurrente ningún momento, dichas obligaciones se constituyen en un término perpetuo como se indica en el recurso.

Adicionalmente, es procedente señalar que esta Autoridad Ambiental mediante oficio No. 8210-E2-22420 del 09 de agosto de 2012, le aclaró a la empresa que: *“la realización de las obligaciones adquiridas con la sustracción, relacionadas en la Resolución 0304 de 2013, artículo tercero, quinto, séptimo y noveno, deben realizarse bien sea durante la ejecución del proyecto o por el tiempo que sea necesario para su culminación, según lo establece la resolución, independientemente del periodo de sustracción.”*

En ese orden de ideas, es necesario indicar a la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, que la finalización de la actividad no la exime del cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas en razón de la sustracción de área de reserva forestal de la Amazonia, a pesar de que el periodo de intervención sea más corto que el necesario para la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental requeridas, toda vez que con las misma se busca compensar como se ya se ha indicado la pérdida del patrimonio natural que se ocasiona con la decisión de sustraer, los efectos sobre los servicios ecosistémicos del área, por lo que el término de las medidas impuestas no necesariamente deberá coincidir con el periodo que se sustrae e interviene la misma.

Por otra parte, en relación con el interrogante que expone el recurrente sobre *“La empresa minera estaba facultada para realizar operaciones de carácter ambiental pero no exploración?”*, es necesario reiterar que la decisión de sustraer un área de reserva forestal nacional, corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva, y no se puede confundir con los instrumentos ambientales como planes de manejo ambiental, Licencia Ambiental, permisos, concesiones o con las guías ambientales a través de los cuales si se regula dichas actividades.

Por otra parte, es necesario aclarar que la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, a través de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidió sus suspender los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por el Ley 2 de 1959 para actividades mineras con base en el principio de

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

precaución, determinó en el artículo tercero que aquellos procesos de sustracción, iniciados antes de la expedición de la resolución, continuarán su trámite en el ministerio hasta su decisión, por tal razón el trámite de sustracción solicitado por la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA.,** no se vio afectada por las determinaciones de la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución 1518 de 2012, tal como lo como se afirma el recurrente no zonificó el área de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2ª de 1959, sino fue a través de las Resoluciones No. 1925 del 30 de diciembre de 2013 y la No.1277 del 6 de agosto de 2014.

Por las razones expuestas, precisa esta Autoridad Ambiental que con el segundo argumento expuesto por el recurrente, no encuentra razones para revocar el Auto No 100 del 28 de marzo de 2016.

### **3. Argumento del Recurrente**

#### **“IV. AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE DAÑO AMBIENTAL IMPUTABLE A COSIGO”**

*“Cosigo ha sido un permanente agente positivo para el medio ambiente en el municipio de Taraira y dan cuenta de ello la sustracción obtenida ante el MADS como autorización pionera dentro de un territorio que ha sido ampliamente intervenido por el estado colombiano y los particulares sin dicha autorización.*

*Inclusive antes de iniciar los trabajos de exploración de acuerdo con la sustracción otorgada por el MADS la empresa colaboró con diferentes campañas patrocinadas por el estado colombiano y entre ellas, da cuenta el convenio celebrado con la Corporación Selva Húmeda el cual se ejecutó y que tuvo como objeto aunar (sic) esfuerzos administrativos, investigativos, financieros y técnicos, ente “Cosigo” y la Corporación Selva Húmeda, para realizar trabajos de restauración ecológica en el área afectada por la minería en el municipio de Taraira Vaupés.*

*Igualmente, dentro de las diferentes actividades realizadas por la empresa ase (sic) puede contar la audiencia pública celebrada por el MADS con el objeto de informar a la población sobre la sustracción de reserva forestal solicitada por Cosigo, generaron un conocimiento y cultura ambiental inéditos para la población de dicho municipio y un ejercicio único en el país de la coexistencia eficiente de una reserva forestal, comunidades indígenas y actividades de exploración minera.*

*La incursión de la compañía se tradujo en el acercamiento institucional de la Asociación de mineros de Taraira Asomiva lo que genera una oportunidad para el estado colombiano de generar institucionalidad en áreas tan apartadas del territorio colombiano y da la oportunidad a sus poblaciones de respaldar sus actividades dentro del marco legal del estado.*

*Así mismo, como consta en la carta suscrita por los promotores ambientales de las comunidades indígenas el 24 de julio de 2013 dirigido al MADS y al Ministerio del Interior y de Justicia, se constató lo siguiente:*

*“De los huecos 1 al 4 no se encontró ninguna de estas especies y además las perforaciones se realizaron en áreas intervenidas por la minería tradicional en la región.*

*Entre los huecos 5 y 6 el señor Venancio Valencia promotor de la ambiental (sic) de la comunidad de San Victorino y medico tradicional en compañía de Virgilio Macuna promotor ambiental de multiétnica al realizar el recorrido encontraron plantas medicinales utilizadas como calmante de dolor de muelas en las comunidades indígenas, estas plantas fueron identificadas cerca de los sitios de perforación, como las perforaciones se*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*realizaron en áreas intervenidas por la minería tradicional dichas plantas no fueron afectadas por las mismas, mas sin embargo se tomaron las medidas preventivas como informar al personal de la empresa que estaba realizando la perforación para que no realizaran intervención es estas plantas.*

*Dentro de los recorridos 7 al 20 no se encontraron ningún tipo de plantas ya que estas se realizaron en zonas intervenidas por la minería tradicional, cabe mencionar que la empresa Cosigo en cada área que intervenia con una perforación hacia la recuperación del terreno utilizando compostaje de madera triturada.*

*La empresa Cosigo durante el tiempo de la exploración no realizo aprovechamientos forestales, ni realizo actividades de cacería ya quela (sic) madera que se necesitaba para arreglos del campamento se transporto desde la ciudad de Villavicencio y los alimentos tales como carne, pollo entre otros, eran adquiridos en los almacenes del Municipio de Taraira”. Subrayado fuera de texto original.*

*Durante los trabajos adelantados no se realizó “remoción de bosques, ni cambio de uso de suelos”, ni es actividad económica, es exploración para ver si seguimos con un contrato con la Agencia Nacional Minera. Valga la aclaración, no ha habido ni indicio de actividad económica.”*

#### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

Frente al presente argumento, es preciso señalar que a través del Auto No. 100 de 28 de marzo de 2016, esta Autoridad Ambiental en el marco de las competencias legales que han sido asignadas, realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón de la sustracción temporal, efectuada a través de la Resoluciones Nos. 304 del 4 de abril de 2013, a través el concepto técnico No. 247 de 2014, del cual se pudo determinar que la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, no había dado cumplimiento a dichas obligaciones.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el acto administrativo a través del cual se impusieron las obligaciones en razón a la sustracción temporal, fue notificado en debida forma y se encuentra debidamente ejecutoriado, por consiguiente las obligaciones descritas en el mismo, involucran su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados, así las cosas, en el marco del seguimiento se pudo determinar su incumplimiento.

Hechas las anteriores precisiones, no es claro para esta Autoridad Ambiental lo señalado en el presente argumento, en razón a que en ningún momento, se le ha imputado a **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** la responsabilidad por daño ambiental, en este sentido el presente argumento expuesto, no es fundamento para entrar a revocar el Auto No. 100 de 28 de marzo de 2016.

#### **4. Argumento del Recurrente**

**“IV CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE UNA AUTORIZACIÓN PRECARIA E INSUFICIENTE – RESOLUCIÓN 0304 DE 2013 DEL MADS**

##### **A. Parágrafo 1 Artículo 1 (...)**

*Como se puede determinar con claridad este requerimiento impuesto por el MADS está relacionado con un hecho eventual y que, en caso de su no ocurrencia, no supone de ninguna manera la obligación de reportar su no acontecimiento.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*Durante la perforación adelantada la empresa documento suficientemente que no fue necesario construir plataformas como se determina en el oficio número CS-0051-13 del 24 de julio de 2013 dirigido a la CDA donde se informó que la “exploración no requiere la construcción de plataformas y tampoco la afectación de especies vedadas.” Por esta razón se puede concluir que esta obligación no aplica.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

Teniendo en cuenta que dicha disposición determina que “ *en el evento que la construcción de las plataformas para la exploración minera o las actividades conexas implique la afectación de especies vedadas, (...) la empresa deberá solicitar ante la autoridad competente (...)*”, y que la empresa informa que para el proyecto no requiere construcción de plataformas y tampoco afectación de especies vedadas, es válido el argumento del recurrente respecto a que la obligación expresada en el parágrafo primero del artículo 1° de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, es discrecional del solicitante de acuerdo a la ocurrencia de la afectación de especies vedadas por la construcción de plataformas, razón por la cual se procederá a modificar de manera parcial el artículo primero del Auto No. 100 de 28 de marzo de 2016.

### **5. Argumento del Recurrente**

#### **“B. Artículo 3.**

#### **Programa de seguimiento y monitoreo (...).”**

*“Durante la campaña de perforación adelantada se realizó un riguroso procedimiento evitando y mitigando cualquier posible afectación ambiental como quedo consignado en el “Documento Técnico de Perforación” que concluye: “se evidencia que la operación genero un impacto imperceptible, ya que en ningún momento de la ejecución del proyecto se realizó tal ni deforestación en el área.”*

*De igual manera el mencionado documento técnico determina información importante sobre la campaña de perforación y que dan cuenta del programa de seguimiento y monitoreo ejecutado y la efectividad del mismo:*

*“La sustracción es de **45.6 ha**, sin embargo el área de intervención directa fue de **3.40 ha...**”*

*“El primer pozo se perforó en un lugar ya intervenido por Mineralco donde es evidente que la capa vegetal es escasa y deteriorada. Una vez terminada la perforación de Cosigo se aplicó sobre el sitio intervenido una capa de compostaje (abono orgánico) para la recuperación de la escasa capa vegetal.”*

*Teniendo en cuenta el programa de seguimiento y monitoreo durante la etapa de exploración de la superficie y el subsuelo describimos las características que se encontraron en los sitios donde se realizaron las perforaciones:*

- **Agua:** Las escorrentías de agua presentes cerca de los puntos de perforación se encuentran a más de 40 metros de distancia de la misma tal y como lo estipula la resolución de sustracción; en algunos casos no se encontraron escorrentías cerca de las mismas.

*Cabe mencionar que el método de perforación utilizado fue de aire comprimido y circulación inversa, lo que quiere decir que no fue necesaria la utilización de agua en ninguno (sic) de las etapas de perforación.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- **Aire:** Las partículas de polvo desprendidas durante el proceso de perforación, no tenían una mayor afectación en el componente aire, debido a que la altura y tiempo de exposición eran mínimos en relación a las horas de trabajo efectivo.
- **Ruido:** El ruido causado por los equipos utilizados durante la operación no superaban los estándares indicados por la norma colombiana en cuanto al nivel máximo permisible en sitios alejados de lugares de residencia, en este caso no supero los de 80db.

El grupo de trabajadores encargado del proceso de perforación (directamente expuesto al ruido) se capacito para que hagan e buen uso de sus implementos de seguridad industrial, y además el tiempo (8 horas diarias) de exposición en el área de trabajo era el permisible de acuerdo a lo establecido por la norma.

Valores límites permisibles para ruido continuo

EXPOSICION DIARIA (hrs)	NPS PERMITIDO (dB(A))
8	90
7-0	92
5-4	95
3	97
2	100
1	102
1/2	105
1/4	110
1/8	115

Fuente: Escuela Colombiana de Ingeniería

- **Suelo:** Generalizando la calidad de los suelos que fueron afectados durante las perforaciones podemos decir que se trata de áreas expuestas a una continua erosión y de poca vegetación debido a que el lugar es un corredor vial transitable. Los tipos de suelos que encontramos sobre esta zona son: arenosos, arcillosos y gravillosos.

A pesar de estas condiciones iniciales la empresa dentro de su plan de restauración inmediato trato las áreas de suelos intervenidos aplicando una capa de compostaje orgánico que permitirá fortalecer la capa vegetal existente.

- **Flora:** Aunque el proyecto se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal donde los bosques son bastante espesos, estos fueron intervenidos por las actividades de minería tradicional que como resultado dejaron grandes consecuencias entre ellas áreas deforestadas.

La anterior es una de las razones por la cual (sic) la empresa decide iniciar una línea base para la exploración sobre estas zonas anteriormente intervenidas; durante ésta primera fase de perforación no se realizó remoción de la cobertura vegetal debido a que los lugares donde se ubicaron los equipos estaban sobre el corredor vial y estos a su vez se adecuaron a los diferentes desniveles del suelo.

- **Fauna:** El proceso de perforación se llevó a cabo sobre el carretable construido por MINERALCO años atrás, además se ser un área intervenida por la minería tradicional, estas razones determinan la escasa presencia de fauna.

Durante toda actividad exploratoria se realizó un monitoreo constante que permitió identificar que el ruido producto de los trabajo (sic) de perforación no generaron mayores impactos en la zona en cuanto a desplazamiento de fauna.

- **Social:** En este aspecto se contó con la mano de obra de la comunidad indígena y colona que habita la zona y los alrededores generando en ellos una oportunidad de empleo formal.

El Documento Técnico de Perforación permitió concluir:

“ ...

- El proyecto de exploración permitió demostrar la viabilidad de esta clase de trabajos en la zona intervenida, en donde las técnicas usadas fueron las más amigables y responsables para el medio ambiente.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

- *Los efectos de contaminación e impacto sobre el ambiente se pueden y se lograron minimizar con la ayuda de la tecnología que cada día nos demuestra que si es posible mantener las condiciones iniciales de los ecosistemas.*
- *Se monitorearon todos los parámetros en el área de influencia de cada perforación teniendo en cuenta el programa de monitoreo presentado.*
- *Se aplicó como medida de compensación inmediata a las zonas directamente intervenidas un compostaje útil para el suelo el cual ya había tenido actividades antrópicas evitando el nivel de erosión del suelo.”*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la empresa diseñó e implementó un riguroso y efectivo programa de seguimiento y control.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

Frente a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental considera necesario señalar que no existe evidencia de la remisión mediante comunicación radicada ante esta Dirección, del documento que se anexa en el recurso denominado “*Documento Técnico de Perforación*”, ni existe evidencia que se haya reportado la efectividad de las medidas implementadas en el programa de seguimiento y monitoreo requerido en el artículo tercero de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013.

No obstante, se revisó el documento anexo al recurso de reposición, determinándose que en el mismo, se menciona de manera generalizada y superficial el seguimiento y monitoreo, realizado durante la etapa de exploración y únicamente detalla aspectos del primer pozo perforado; por lo que es necesario señalar que el programa de seguimiento y monitoreo estructurado debe establecer las variables a monitorear de cada componente biótico y abiótico, la frecuencia y unos indicadores cuantitativos y cualitativos mínimos que permitan vislumbrar el grado de afectación de la intervención y la efectividad del manejo efectuado.

Adicionalmente, se considera que el documento referido, además de no haber sido presentado en cumplimiento a la obligación consignada en este artículo, no alcanza este objetivo y se reduce a elementos descriptivos, por consiguiente esta Autoridad Ambiental reitera que **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, incumple lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No. 0304 del 04 de abril de 2013, referido con la implementación de un plan de seguimiento y monitoreo en la etapa de exploración y reportar al Ministerio la efectividad de las medidas, tal como lo determinó en el Auto No 100 de 2016.

### **6. Argumento del Recurrente**

*“ c. Artículo 5.*

#### ***Fecha de iniciación de actividades y guías Minero Ambientales***

*(...)*

*La empresa presentó ante la Corporación CDA el día 17 de julio de 2008 las respectivas guías minero ambientales como consta en el oficio anexo al presente recurso. Así mismo, mediante el oficio con radicado número 4120-E1-16848 del 22 de mayo de 2013 la empresa informó al MADS la fecha de iniciación de las actividades, que las guías minero ambientales se encuentran en consideración de la CDA y que en caso de ser necesario durante la fase de exploración el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables se tramitará ante la Corporación los permisos correspondientes.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*Mediante el oficio número CS-0051-13 del 24 de julio de 2013 se anexó el plan de contingencia para la sustracción de tres meses mediante la cual se explicó, entre otros, los siguientes aspectos:*

- *Las perforaciones no requieren de agua*
- *No se requerirá de aprovechamientos forestales*
- *Se estableció alternativa en caso de que la Corporación no alcanzará (sic) a expedir la concesión de aguas solicitada en debida forma por la empresa.*
- *Se estableció alternativa en caso de que la Corporación no alcanzará (sic) a expedir el vertimiento de aguas solicitada en debida forma por la empresa.*

*Dichas medidas fueron verificadas en su oportunidad por la CDA y en tal sentido, la empresa cumplió todos los requerimientos de la autoridad ambiental regional.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

Teniendo en cuenta, lo señalado por el recurrente, se pudo constatar que la Empresa, mediante comunicación radicada con No. 4120-E1-16848 del 23 de mayo de 2013, informó a esta Dirección sobre la fecha de iniciación de las actividades de exploración, definida el 10 de junio de 2013, de igual manera en dicho comunicado indicó que las Guías Minero Ambientales fueron puestas a consideración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico –CDA-, presentado copia de la comunicación radicada ante esa Autoridad Ambiental, con fecha del 17 de julio de 2008 sobre el asunto.

A causa de ello, considera procedente esta Autoridad Ambiental, modificar el artículo primero del Auto No. 100 del 28 de abril de 2016 en el sentido indicar de manera clara los incumplimientos de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.

### **7. Argumento del Recurrente**

#### **“D. Artículo 6**

#### **Cronograma**

(...)

*Como se mencionó en los hechos del presente escrito mediante el oficio con radicado número 4120-E1-15370 del 10 de mayo de 2013 la empresa presentó ante el MADS el cronograma de exploración del contrato de concesión minera dando cabal cumplimiento a este requerimiento.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

En atención a lo expuesto por el recurrente, se pudo evidenciar que la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, a través de la comunicación radicada con No. 4120-E1-15370 del 10 de mayo de 2013 remitió el cronograma dentro del término estipulado, informando un periodo de doce (12) semanas para la realización de las actividades iniciando el 24 de abril de 2013 y posteriormente con el oficio No. 4120-E1-16848 del 22 de mayo de 2013, informó que se daría inicio a las mismas, el 10 de junio de 2013.

Posteriormente, allegó mediante comunicación radicada con No. 4120-E1-24589 del 24 de julio de 2013, un segundo cronograma ajustado en el cual se indicó como fecha de terminación de actividades, el día 25 de octubre de 2013, por lo que se estima que

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

se dio cumplimiento a esta obligación, y en consecuencia es procedente modificar el artículo primero del Auto No. 100 de 2016.

## **8. Argumento del Recurrente**

### **“E. Artículo 7**

#### **Seguimiento Ambiental permanente.**

(...)

*“Como está referido en los hechos del presente recurso el día 4 de octubre de 2.013 el Dr. JH Montgomery, PhD, P. Eng, geólogo principal de CFMC elaboró el documento denominado “Informe Preliminar Hidrogeológico sobre el Acuífero de Machado “ que contiene las siguientes conclusiones:*

*“Dada que nuestra perforación se limita a un pasaje muy estrecho, a lo largo de un camino primitivo (rastros), la mayor parte del acuífero no ha sido penetrado por nuestra perforación. Por lo tanto, no fue posible llevar a cabo muchas de las pruebas que serían normales en la definición de un acuífero. Muchas de las propiedades del material no se pueden medir. Por ejemplo, la carga hidráulica, porosidad, contenido de agua, la conductividad, el almacenamiento y el rendimiento específico y contaminar el transporte no se pudieron determinar. (sic)*

*Para lograr esto, Cosigo requiere una sustracción forestal completa para toda nuestra propiedad definida sin límite de tiempo.” (Subrayado fuera del texto original).*

*Este informe preliminar hidrogeológico aportado con este recurso cumple con el requerimiento realizado por el MADS en el sentido de desarrollar un estudio hidrogeológico dentro de los límites razonables de alcance y tiempo de la autorización de sustracción otorgada.*

*Vale la pena mencionar las conclusiones del doctor Montgomery en cuanto al medio ambiente y la campaña de perforación:*

(...)

*Teniendo en cuenta las extremas restricciones del alcance de la sustracción, sobre todo en los aspectos temporal y espacial se demuestra el cumplimiento razonable de esta obligación durante la ejecución del proyecto y que solo podría ser cumplida en su totalidad con una sustracción que corresponda a las necesidades del título minero concedido por el gobierno colombiano a la empresa Cosigo. Concluir de otra manera es imponer obligaciones imposibles de cumplir al concesionario minero y violar la coordinación armónica a que están obligadas las diferentes entidades del estado por mandato constitucional. Por otra parte se exigen informes semestrales del estudio hidrológico, cuando inicialmente a la empresa se le especificó un tiempo de tres meses para toda la labor exploratoria.*

*Además, es importante señalar conclusiones que el equipo técnico de la empresa ha sostenido en cuanto a la hidrología e hidrogeología del proyecto: “Vale la pena anotar características geográficas y geológicas del área de Taraira con el fin de aterrizar un poco lo referente a hidrología e hidrogeología. En primer lugar, las unidades geológicas que allí se observan son casi en su totalidad rocas del Precámbrico, cuarcitas, vulcanitas, migmatitas, granitos itabiritas, pizarras con edades superiores a 1500 millones de años, por tanto se trata de rocas muy consolidadas y por tanto carentes de porosidad y permeabilidad. En esas unidades litológicas no hay flujos subterráneos. Las únicas litologías que pudieran almacenar agua subterránea son algunos aluviones y aluviones de muy poco espesor, los cuales en su casi totalidad fueron barridos por los mineros. Por*

meo

meo

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*tanto el estudio de agua subterránea carece de objetivo. En segundo lugar cabe hacer mención de la hidrología superficial. La serranía de Machado es un relieve mínimo, en ninguna parte alcanza a tener una altura de cien metros sobre la llanura que la circunda, por tanto las corrientes de agua procedentes de dicha cuchilla son poco más que arroyos estacionales, a pesar de la alta pluviosidad de la región. La planicie entre el río Taraira y la sierra de Machado permanece gran parte del año anegada. En esta superficie inundable la vegetación es pobre y poco variada.”*

*En conclusión, la empresa realizó el estudio en proporción a la escala del trabajo realizado y los estudios en detalle solicitados exceden la proporción de la sustracción otorgada.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

En atención a lo expuesto por el recurrente, es preciso señalar respecto al monitoreo hidrológico superficial, que dicha obligación quedo establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, en los siguientes términos: *“La empresa Cosigo Frontier, deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante, a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal, características fisicoquímicas e hidrobiológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos (...), La empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico referido al monitoreo de flujos de agua superficial. (...), posteriormente a través del oficio enviado por esta Dirección con radicado con No.8210-E2-15370 del 28 de junio de 2013, nuevamente indico la necesidad del cumplimiento de dicha obligación precisando que se debía realizar durante el tiempo de la sustracción un monitoreo hidrológico superficial constante y que se debían presentar informes quincenales de seguimiento al cumplimiento de esta obligación.*

Posteriormente, la Empresa presentó a esta Autoridad Ambiental, el informe del monitoreo hidrológico requerido, con el radicado No. 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013, el cual fue evaluado por esta Autoridad, y a través del oficio con radicado No. 8210-E2-22420 del 14 de agosto de 2014, se le indico a la Empresa en relación con la obligación del artículo séptimo lo siguiente:

*“ESTADO: La empresa presentó un primer informe radicado en este Ministerio con el número 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013. Se presenta un cumplimiento parcial. (...)*

*El informe es deficiente en los siguientes aspectos:*

- No cumple con el requisito expreso de la Resolución respecto a que la toma y análisis de las muestras esté respaldado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.*
- No presenta análisis bacteriológicos*
- No incluye parámetros químicos importantes como iones y metales disueltos*
- No incluye parámetros físicos que se toman en campo como temperatura, oxígeno disuelto, conductividad, turbidez.*
- El documento no menciona la época climática en la que se toma la muestra*
- Un único punto de muestreo en un único cuerpo de agua no puede aceptarse como línea base para un monitoreo hidrológico. Es necesario tener un referente o blanco con el cual comparar los resultados, en este sentido lo ideal es tomar muestra en más de un cuerpo de agua de la zona de exploración y al menos uno fuera de la misma.*

*En su defecto, por lo menos deben tomarse muestras en más de un cuerpo de agua de la zona de exploración, incluyendo varias muestras de aguas arriba y aguas debajo de la zona de exploración, como mínimo cinco en cada sector para un total de diez en cada cuerpo de agua. Lo anterior obedece a que es necesario incrementar el número de muestras para poder hacer un análisis estadístico que brinde un soporte objetivo*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*para el análisis de los datos, a fin de establecer si se producen o no afectaciones imprevista por el desarrollo de la actividad exploratorio.(...)*

#### CONSIDERACIONES FINALES

*La Resolución 304 de 2013 efectuó la sustracción temporal de la Reserva Forestal de la Amazonia para la explotación del número de puntos solicitado por la empresa en el documento técnico de soporte de la solicitud, por un periodo superior al especificado en dicho documento.*

*La realización de las obligaciones adquiridas con la sustracción, relacionadas en la Resolución 304 de 2013, artículo Tercero, Quinto, Séptimo y Noveno, deben realizarse bien sea durante la ejecución del proyecto o por el tiempo que sea necesario para su culminación según lo establece dicha Resolución, independientemente del periodo de sustracción, por lo tanto su realización no implica la necesidad de ampliar el plazo de sustracción y exploración a fin de darles cumplimiento (...)*

*La empresa ha cumplido parcialmente con la presentación de: informe de monitoreo hidrológico superficial (Artículo Séptimo) y propuesta técnica de plan de compensación (Artículo Noveno); sin embargo estos productos no cumplen las especificaciones técnicas requeridas en la Resolución en comento. (...)*”

De lo expuesto, es claro que la información que se presentó en cumplimiento de la esta obligación, fue evaluada por esta Autoridad Ambiental, informándole al recurrente que se cumplía de manera parcial el requerimiento, sin embargo recalco que el producto presentado no cumplía con lo requerido en el acto administrativo, por tanto no es recibo el argumento del recurrente, al señalar que informe preliminar hidrogeológico aportado cumple con el requerimiento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que han transcurrido tres años desde que se efectuó la sustracción e impuso la obligación señalada en el artículo 7º de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, referida con adelantar un monitoreo hidrológico superficial constante a cuerpos de agua y el desarrollo de un estudio hidrogeológico y ecohidrológico, era claro para esta Autoridad Ambiental concluir que la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, no dio cumplimiento a la obligación en comento.

Del argumento expuesto por el recurrente no se puede determinar que el cumplimiento de lo requerido en el artículo 7 o Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, por lo tanto se confirma el incumplimiento declarado.

#### 9. Argumento del Recurrente

**“(…) Artículo 8  
Contratar una Universidad.**

*La Empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.”*

*“Esta obligación carece de toda proporcionalidad en referencia con la autorización otorgada. En primera instancia, no estaba incluida en los términos de referencia mediante el cual se enmarcó la obtención de la sustracción. En segundo término, la obligación que*

Mao

Mao

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*se impone por el tiempo que sea requerido (cualquier cantidad de años) y sin ninguna condición que determine su terminación en el tiempo, coloca a la empresa en una situación de imposibilidad de cumplir en los términos de la sustracción.*

*Como se observa en la propuesta técnico económico (sic) para la determinación del potencial hidrogeológico realizada por el Grupo de Investigación de Georecursos, Minería y Medio Ambiente GEMMA de la Universidad Nacional para adelantar un estudio de esta magnitud se requieren “campañas de campo, campañas de muestreo, actividades de laboratorio, análisis de resultados y parámetros generales en la elaboración del modelo hidrogeológico conceptual.”(subrayado fuera de texto original). Es preciso señalar que durante el tiempo que tuvo vigencia la sustracción la incertidumbre sobre la posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad al interior de la reserva forestal era absoluta, que la contratación con una Universidad las cuales tienen régimen de contratación especial que toma sus tiempos y que al final de la sustracción persisten las dudas razonables sobre lo que es permitido en una reserva forestal que en la actualidad no cuenta con sustracción. Es evidente que esta obligación tendría que realizarse dentro del marco de una nueva sustracción para evitar zonas jurídicamente grises que finalmente perjudican al concesionario minero.*

*Las condiciones para realizar el estudio son tan precarias por la falta de una sustracción dentro de unos términos racionales y lógicos que en el caso de la Universidad de los Andes el Director del Centro de Investigaciones en Ingeniería Ambiental mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2014 informa a la empresa: “Infortunadamente ninguno de nuestros profesores estuvo interesado en liderar este proyecto.”*

*Se puede concluir de manera concluyente (sic) que es imposible realizar la contratación de una Universidad sin contar con una autorización de sustracción vigente que respalde legalmente los estudios ambientales y de exploración minera.*

*La rigurosa legislación ambiental debe ser cumplida por los particulares y también por las agencias del estado. Los estudios ambientales requeridos deben realizarse con el respaldo de una sustracción de reserva forestal junto con la exploración minera.*

*En el pasado Mineralco (agencia del Estado Colombiano) contrató con el Consorcio Consultores Unicos & JVC Geofísica Ltda., un estudio de evaluación de reservas que incluyó estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, más de 1000 metros de perforaciones, análisis de muestras etc., el cual se inició a comienzos de 1996. Al examinar la voluminosa información producida, se pueden anotar algunos aspectos: No mencionan sustracción de área de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

En relación al anterior argumento, es preciso señalar que con el oficio radicado con No 4120-E1-29468 del 03 de septiembre de 2013, la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, presentó el documento denominado Concepto Técnico Científico Hidrogeología, señalando que: *“el estudio se realizaría con la metodología expuesta en el documento anexo denominado “CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO HIDROGEOLOGÍA”.*

Así el documento, mencionó, ente otros:

*“(…) En la actualidad se hace una revisión de los estudios geológicos, geomorfológicos, geofísicos y estructurales, al igual que de los registros litológicos de las perforaciones realizadas al presente para efectos de consolidar un modelo geológico y estructural que permita identificar la ocurrencia de flujos de agua subterránea en las formaciones geológicas del área.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*Simultáneamente se evalúan a partir de los registros de las estaciones hidroclimatológicas disponibles del IDEAM, las características climatológicas y el comportamiento espacial y temporal de la precipitación, la evapotranspiración, la escorrentía, la textura y las condiciones de humedad de los suelos, lo cual permitirá evaluar espacial y temporalmente si en el área ocurre eventos de infiltración a través de los suelos y recarga potencial a unidades potencialmente acuíferas.*

*Se realizará una campaña de inventarios de puntos de agua (pozos, aljibes) que se hayan construido por parte de la empresa o pobladores de la región y de manantiales que ocurren naturalmente con el objetivo de conocer la oferta y la demanda del agua subterránea en el área minera. En los puntos inventariados se realizarán mediciones de parámetros físicos químicos del agua en campo tales como Ph, conductividad, sólidos disueltos y temperatura.*

*Para efectos de conocer las características hidráulicas de las unidades geológicas se realizarán perforaciones donde se instalarán piezómetros para efectos de identificar y corroborar la ocurrencia de niveles freáticos y / o piezométricos en el subsuelo. Si se confirman presencia de flujos en los piezómetros se realizarán un monitoreo periódico con una frecuencia inicialmente diaria a quincenal, posteriormente mensual durante 1 año que permita confirmar sus variaciones espacio temporales y sus potenciales interconexiones con flujos de escorrentía superficial y flujos de escorrentía subsuperficial que ocurren a través de los drenajes-arroyos y manantiales que se identifiquen en el inventario de puntos de agua.*

*(...)*

*Se presentará un cronograma de las actividades con una duración total de 1 año para efectos de conocer el comportamiento de fenómenos o procesos hidrogeológicos en las épocas climáticas (secas-húmedas) que caracterizan esta región.”*

De lo anterior, es necesario precisar que a pesar de dejar expreso que este documento sería una guía metodológica a seguir como potencial propuesta, no existen evidencias de ejecución mediante la remisión de los informes semestrales sobre el avance y desarrollo del proceso como lo requiere la obligación manifiesta en este artículo.

Similarmente, los apartes del “Informe Hidrogeológico del Acuífero Machado” presentados junto con el presente recurso de reposición, no se constituyen en un estudio que demuestre un rigor científico en el que se describa el alcance, la metodología y los resultados, adicionalmente presenta serias deficiencias gramaticales y expresa opiniones subjetivas del autor que no tienen relevancia, pertinencia ni relación alguna con el objeto de estudio ni con el carácter científico-técnico del estudio hidrogeológico que se solicitó como obligación.

Adicionalmente, cabe señalar que se solicitó a la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, la elaboración del estudio a través de la contratación de una universidad, ante lo cual el recurrente, presentó ante esta Dirección a través de la comunicación No. 4120-E1-23237 del 11 de julio de 2014, la propuesta técnico económica elaborada por la el grupo GEMMA de la Universidad Nacional de Colombia, a la cual se le realizaron algunas precisiones y recomendaciones técnicas para el ajuste de la propuesta metodológica, mediante oficio de esta Dirección con número de radicado No. 8210-E2-10149 del 24 de julio de 2014, entre las cuales se destacan:

“... ”

1. Perforaciones. La Universidad deberá especificar, las características de las perforaciones que considere pertinentes, el número y localización georreferenciada de las mismas.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

2. *Duración del estudio hidrogeológico. (...) Es necesario que la Universidad especifique en la metodología que sustenta la realización del estudio hidrogeológico, el tiempo de realización del mismo a fin de dar cumplimiento a este requisito; si en efecto puede generar información adecuada en el tiempo de máximo nueve (9) semanas, según indica en el cronograma de su propuesta, o en caso de no poder hacerlo deberá ajustar la duración del estudio al tiempo que considere pertinente.*

*Si bien no es función de este Ministerio aceptar la cotización presentada por el grupo GEMMA, se solicita remitir a esta Dirección copia de la certificación de Colciencias indicando la calificación o categoría de clasificación del grupo GEMMA, como soporte que sustenta el reconocimiento del mismo a nivel nacional.”*

Posteriormente a esta comunicación, **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, no ha remitido información alguna que soporte la realización de estos ajustes o los respectivos informes semestrales sobre el desarrollo y avance de la propuesta del grupo GEMMA, requeridos por esta Autoridad Ambiental..

Cabe reiterar, que el desarrollo del proceso de zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonia, llevado a cabo por este Ministerio no es argumento válido para no dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, más aún cuando sobre este aspecto esta Autoridad Ambiental le explicó a la Empresa en el mismo oficio “ .. el tiempo establecido para la sustracción temporal ya culminó y no se puede (...) autorizar prórrogas de sustracción que ya han culminado (...)”, no obstante preciso que “...las únicas perforaciones que pueden realizarse son las requeridas y justificadas por la Universidad que se contrate para realizar los estudios hidrogeológicos que establece la Resolución 304 de 2012 en sus artículos séptimo y octavo, en los siguientes términos...”

Por lo expuesto, no es recibo para esta Autoridad el argumento de la recurrente, en este sentido se reitera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, por parte de la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**.

#### **10. Argumento del Recurrente**

*“ (...) Artículo 9*

##### ***Plan de Compensación***

*La Empresa Cosigo Frontier, deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída...”*

*Durante la campaña de perforación se aplicaron como medida de compensación inmediata a las zonas directamente intervenidas un compostaje útil para el suelo el cual ya había tenido actividades antrópicas evitando el nivel de erosión del suelo.*

*La empresa presentó en debida forma ante el MADS una propuesta de Plan de Restauración que es lo procedente de acuerdo con los términos de referencia expedidos por la entidad para este caso particular. El mencionado plan de restauración no fue aprobado por dicha entidad por lo cual la entidad que represento presentó el recurso de ley procedente.*

*En su oportunidad, la empresa presentó recurso de reposición y revocatoria directa contra la obligación impuesta de presentar un plan de compensación en los siguientes términos:*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*(...) Para la actuación administrativa mediante la cual se tramitó la sustracción parcial de reserva forestal se puede manifestar que la “ley preexistente” está constituida por los términos de referencia mediante los cuales el Ministerio determinó cuáles serán las obligaciones del solicitante con respecto a la sustracción de reserva forestal.*

*En este sentido y como se relató en los hechos del presente recurso, los términos de referencia determinaron expresamente en cuanto al plan de compensación: **“Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera “condicionada”, es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.”***

*En el caso particular, la sustracción de reserva forestal solicitada ante el Ministerio de Ambiente y adelantada mediante el expediente No. SRF0040 es parcial y condicionada por cuanto se ha requerido para la etapa de exploración del proyecto.*

*Condicionada significa que una vez terminadas las actividades de exploración el área sustraída volverá a ser parte de la reserva forestal y así lo establece el artículo 10 de la Resolución 0304 que determina: “Una vez terminadas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área sustraída temporalmente recobrará su carácter de reserva forestal, para lo cual este Ministerio expedirá el acto administrativo respectivo.”*

*De esta manera se puede concluir que para la sustracción solicitada por nuestra empresa no aplica Plan de Compensación por cuanto así lo establecen los términos de referencia aplicables para este caso particular.”*

*En la resolución 0236 del 17 de febrero de 2014 que resolvió el recurso y la solicitud de revocatoria directa se menciona: “que los términos de referencia expresamente determinan que la compensación por la sustracción temporal de reserva forestal se debe realizar en el área afectada por el desarrollo de la actividad, contrario sensu a lo que sucede con la sustracción definitiva de reserva forestal en la que la compensación consiste en adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída. (Subrayado fuera del texto original.) Como se concluye de una lectura simple de los términos de referencia en ningún aparte se determina de manera expresa que la compensación por la sustracción temporal de reserva forestal se debe realizar en el área afectada por el desarrollo de la actividad y menos aún que aplican para este caso, evidentemente la referencia a la cita no existe en la resolución que resuelve el recurso.*

*Al igual que otras obligaciones y con el propósito de continuar con el plan de restauración, debe concederse la sustracción que permita adelantar simultáneamente las actividades de exploración.”*

### **Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto**

Como bien lo expone el recurrente, mediante Resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2014, esta Dirección argumentó con suficiencia las inquietudes expresadas sobre el Plan de Compensación, requerido en la Resolución No. 304 de 2013, por tanto y teniendo presente que lo expuesto en el presente como “Falta de congruencia de la sustracción concedida y los términos de referencia”, considera esta autoridad pertinente reiterar los siguientes argumentos:

*“(…) Se observa claramnte que a la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, no se le está violando el derecho al debido proceso puesto que lo requerido por este Ministerio, es lo definido por la normatividad vigente, y los términos de referencia enviados en su momento son los aplicables para el caso en comento. Al expedir la Resolución 304 de 2013 no se le atribuyó a la empresa ninguna obligación adicional a la que debiera adquirir al realizar la solicitud de sustracción temporal de reserva temporal.*

*Mad*

*Mad*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

*De acuerdo a lo anterior se observa claramente que sustracción de reserva que sea viabilizada debe realizar la compensación respectiva, sin importar el fin para el cual se realice.*

*Tal como menciona el informe técnico 01 de 2014: “...Por otra parte, debe aclararse que la compensación derivada del proceso de licenciamiento ambiental es independiente de la compensación por sustracción de una reserva forestal, como establece la precitada Ley 1450 de 2011 siendo dos procesos distintos. En este sentido, actualmente la determinación y cuantificación de las medidas de compensación en el marco de las Licencias ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se realiza con base en el manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, el cual es instrumento de uso obligatorio para los solicitantes de licencia ambiental ante esa autoridad.*

*En cuanto a las obligaciones y la compensación establecidas por la sustracción de un área de reserva forestal, las mismas se determinan en el acto administrativo que efectúa la sustracción. Dicha compensación se realiza en un área cuya extensión sea acorde al área sustraída e incluye para el caso de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, la formulación e implementación de un plan de restauración ecológica...”*

*Que de acuerdo a lo anterior no deben confundirse las medidas de compensación en un proceso de licenciamiento ambiental con las de las sustracciones de reserva forestal.*

*Por otra parte, las medidas de compensación se impusieron mediante la Resolución 304 de 2013, la cual fue notificada, comunicada y publicada y que contaba con los respectivos recursos de reposición según la ley 1437 de 2011, habiendo quedado está en firme sin que la empresa en su momento hiciera uso de los mismos, entendiéndose así que se encontraba de acuerdo con la resolución en mención.*

*De acuerdo a lo anterior es viable lo impuesto en el artículo 9 de la Resolución 304 de 2013, debido a que ésta se expidió según la normatividad vigente y teniendo en cuenta los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

Adicionalmente, cabe señalar que frente al cumplimiento de la obligación por compensación por la sustracción, a través de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, esta Dirección evaluó la información presentada por **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCRUSAL COLOMBIA**, relacionadas con el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción temporal determinando no se aprobar la propuesta de compensación, en razón a que la misma no cumplía con los requerimientos técnicos solicitados en el artículo noveno de la Resolución No. 304 de 2013, y en consecuencia dispuso que la Empresa tenía un término de treinta (30) días para presentar el plan de compensación estructurado y ajustado. No obstante y vencido el plazo señalado no se ha presentado ante esta Autoridad el documento requerido, razón por la cual es procedente determinar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013 y el 2ª de la Resolución y en la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, no encuentra este Ministerio razones para revocar el contenido del artículo 1º de la No. 304 del 4 de abril de 2013, ni el 2ª de la Resolución y en la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

### **Consideración final del Ministerio**

Hechas las anteriores consideraciones, es menester de esta Autoridad Ambiental señalar que de acuerdo con el análisis, considera necesario modificar el artículo primero del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, en el sentido de precisar que la empresa ha incumplido las obligaciones establecidas en los artículos tercero, séptimo y octavo de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, y declarar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto y sexto del citado acto administrativo; y confirmar lo expuesto en el artículo segundo del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016.

### **II. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

mao

mao

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Reponer el artículo primero del Auto No. 100 de 28 de marzo de 2016, en el sentido de modificarlo, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1.-** Declarar que **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, referidos, referidas con:

- a. La implementación de programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas, según las condiciones y términos señalados en el artículo 3º de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.
- b. Realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar el monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presente en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas, el desarrollo de un estudio hidrogeológico y ecohidrológico, según las condiciones y términos dispuestos en el artículo 7º de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.
- c. Contratar una universidad reconocida para que evalúe el nivel hidrogeológico, según las condiciones y términos señalados en el artículo 8º de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.
- d. Presentar una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída, según las condiciones y términos señalados en el artículo 9º de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.

*Declarar como cumplidas las obligaciones establecidas en los artículo quinto y sexto de la Resolución No. Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013 relacionadas con:*

- a. *Informar la fecha de inicio de las actividades de exploración en los términos y condiciones señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.*
- b. *Presentar el cronograma detallado en los términos y condiciones señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.*

**Paragrafo1.-** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.”*

**Artículo 2.-** Confirmar lo dispuesto en el artículo 2º del Auto No. 100 del 27 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos



Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada D.B.B.S.E. MADS  
Revisó Aspectos Técnicos: Johanna Alexandra Ruiz / Contratista de la D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado  
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADS  
Concepto técnico: 108 del 31 de octubre de 2016  
Resolución Por la cual se resuelve recurso de reposición  
Expediente: SRF 040  
Solicitante: COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA